

Beneficios del artículo 13 de la ley 2.653, sobre Montepío Civil, al asesor de gobierno, fiscal de estado y comisarios de las Cámaras

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 13 de la ley de Montepío Civil, el asesor de gobierno, el fiscal de estado y los comisarios de ambas cámaras legislativas.

ART. 2.º — Queda agregado al artículo 13 de la ley de Montepío lo siguiente: «De igual beneficio gozarán los que hayan cesado en sus funciones por ser estas temporales, en virtud de disposiciones constitucionales o legales.»

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos uno.

ALFREDO DEMARCHI.

*Arturo Seguí.*

MANUEL G. BONORINO.

*Ricardo M. García.*

La Plata, noviembre 6 de 1901.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.